

CG 31/2009

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL 31/2009, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO LIBERAL TLAXCALTECA".

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Ciudadano Marco Antonio Díaz Díaz, quien se ostentó con el carácter de representante legal de los ciudadanos que pretenden formar el partido político denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", formuló solicitud de registro como partido político estatal, de la asociación de ciudadanos denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", para lo cual exhibió la siguiente documentación:
 - Oficio de Solicitud de Registro del Partido Político denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", constante de 7 fojas tamaño oficio, escritas únicamente por su lado anverso.
 - Un recopilador que contiene padrón Estatal de afilados constante de setenta y cinco fojas útiles tamaño oficio, escritas únicamente por su lado anverso.
 - Instrumento Notarial número 46076, volumen 571, fecha de escritura cuatro de Octubre de dos mil ocho, pasado ante la fe pública del Notario Público Número Uno del Distrito de Juárez, Tlaxcala, relativa al acta de asamblea estatal constitutiva.
 - Cuarenta y cuatro instrumentos notariales relativos a asambleas municipales; así como cuarenta y cinco recopiladores que contienen: cédulas de afiliación personal y copias simples de credenciales para votar.
- **2.** Mediante oficio IET-SG-26/2008 de veintiocho de octubre de dos mil ocho, el escrito de solicitud de registro y la documentación descrita en el punto que antecede, fue remitida por el Secretario General de este órgano administrativo electoral al Presidente de esta Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para su análisis correspondiente.
- 3. El once de febrero de dos mil nueve, en sesión pública especial el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG 03/2009 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR LA QUE

SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CIUDADANOS QUE PRETENDEN FORMAR EL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL TLAXCALTECA", COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL".

- **4.** Por escrito de diecinueve de Febrero de dos mil nueve, el Ciudadano Marco Antonio Díaz Díaz, en su carácter de Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos, presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral administrativo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG 03/2009, citado con antelación, radicándose en los del índice de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo el Toca Electoral 31/2009, para cuyo efecto se rindió el informe circunstanciado por parte de este órgano electoral administrativo y cumplimentado los requerimientos formulados para tal efecto.
- **5.** El dieciocho de agosto del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano electoral, notificación de la sentencia recaída dentro del toca electoral 31/2009, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marco Antonio Díaz Díaz, en su carácter de Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", en la que se ordena a este Consejo General lo siguiente:
 - "...SEGUNDO. Por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, de la presente resolución, se requiere al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que proceda en términos de lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del considerando DÉCIMO PRIMERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.

SEGUNDO. Como lo dispone por el artículo 175 fracciones I, y LVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

TERCERO. Los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establecen lo relativo al cumplimiento de las resoluciones de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que en el presente caso, los puntos resolutivos de la sentencia que se cumplimenta, son del tenor siguiente:

"...SEGUNDO. Por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, de la presente resolución, se requiere al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que proceda en términos de lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del considerando DÉCIMO PRIMERO.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo ordenado en el punto segundo resolutivo y que remite al contenido de los considerandos **OCTAVO**, **NOVENO**, **DÉCIMO**, **UNDÉCIMO** y **DÉCIMO** PRIMERO, se realiza en los términos siguientes:

Atendiendo a que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por lo que la asociación de ciudadanos interesada en constituirse como partido político estatal deberá ajustarse a los requisitos que exige el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como de los Lineamientos Generales para regular y vigilar el procedimientos de constitución de Partidos Políticos Estatales; por lo que el análisis de la mencionada documentación presentada por los solicitantes de registro, se hará siguiendo el orden de lo dispuesto por los artículo 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34 y 35, del Código Electoral en cita.

Se procede al análisis de los requisitos previstos en el artículo 28, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuyo texto es del tenor siguiente:

- "Artículo 28. La asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá:
- **I.** Afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva; y
- **II.** Afiliar en total en el Estado, a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior.

Como resultado de lo anterior, elaborará padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste: nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector".

Ahora bien, para verificar si el representante de la asociación de ciudadanos cumplió con estos requisitos, se procede al análisis de los cuarenta y cuatro (44) Testimonios Notariales Municipales y Un (1) testimonio notarial estatal, que fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano administrativo electoral y que fueros elaborados por los diversos notarios públicos de la Entidad, para que sirvieran de base en la constitución del partido político denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca".

De los datos en estudio, se arriba a la conclusión de que en cada uno de los cuarenta y cuatro municipios en que llevó a cabo la asamblea municipal, intervino un número mayor a cien ciudadanos afiliados que asistieron a la asamblea, por lo que integraron las

asambleas respectivas, y que asimismo, son residentes en el municipio respectivo, y que están inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva.

Consecuentemente el solicitante de registro de partido político estatal, cumplió con el requisito previsto en la fracción I, del artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que corresponde al requisito previsto en la fracción II, del artículo 28 del ordenamiento legal mencionado, consistente en afiliar en todo el Estado, a por lo menos a seis mil ciudadanos, que estén inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los afiliados en términos de lo dispuesto en la fracción II, del mismo precepto, esto es, sumando los que se encuentran registrados en el padrón de afiliados de cada uno de los cuarenta y cuatro municipios en que se celebraron asambleas municipales.

Al respecto cabe precisar lo mandatado por la Sala Ordenadora, en la resolución que se cumplimenta, la cual lo hace en los términos siguientes:

"...que la cantidad de cédulas de afiliación que recibió el Instituto Electoral de Tlaxcala, el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, por parte del referido Marco Antonio Díaz Díaz, con su escrito de solicitud de registro de la agrupación que representa, es del orden de seis mil ochenta y ocho, cantidad que difiere con las seis mil trescientas cincuenta y ocho cédulas contabilizadas por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Electoral Administrativa, por disposición expresa del Magistrado Instructor y Ponente, de los cuarenta y cuatro recopiladores de igual número de municipios remitidos por el Instituto Electoral de Tlaxcala, a este Órgano Jurisdiccional, más las ciento setenta que en un recopilador que se identifica con la leyenda CÉDULAS DE AFILIACIÓN ESTATAL, MUNICIPIOS APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ATLTZAYANCA, APIZACO, CUAPIAXTLA, NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PANOTLA, TENANCINGO, TOCATLÁN, TOTOLAC, envió el Instituto Electoral de Tlaxcala, con la documentación requerida por el Magistrado Instructor.

...las que contabilizadas por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Electoral Administrativa, por órdenes del Magistrado Instructor, suman en su totalidad seis mil trescientas cincuenta y ocho, como ya se dijo, de cuarenta y cuatro carpetas correspondientes a los municipios de Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, Ixtenco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Nativitas, Panotla, San José Teacalco, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxoxtla, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemecan, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y de una carpeta conteniendo ciento setenta cédulas de ciudadanos domiciliados en los municipios de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Atltzayanca, Apizaco, Cuapiaxtla, Nanacamilpa de Mariano Arista, Panotla, Tenancingo, Tocatlán, Totolac. Asimismo la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca"...

...Lo anterior es así, en virtud de que la multicitada Comisión de Fiscalización, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, debió considerar, con las salvedades que más adelante se especifican, el total de cedulas de afiliación exhibidas por la asociación de ciudadanos al solicitar su registro como partido político, dentro de las cuales se encontraban las de los ciudadanos que no asistieron a las asambleas, toda vez que conforme a la fracción I del artículo en comento, para contabilizar el total de afiliados en el Estado se deben sumar a través de su cédula de afiliación, los ciudadanos residentes en el

municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva, esto es, se tuvo que determinar que el número de afiliados en el Estado es de seis mil trescientos cincuenta y ocho, por ser éste el número de cédulas exhibidas por la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca" al solicitar su registro como partido político estatal, salvo las cuatro cédulas de afiliación en las que no consta la firma del ciudadano, por contravenir lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece:

Artículo 35....

Esto es que en el caso de que, la cédula de afiliación no se encuentre firmada por el ciudadano que se pretende afiliar a la asociación de ciudadanos para constituir un partido político estatal, dicho documento carece de validez alguna, atendiendo a que no se manifestó la voluntad de afiliarse a dicha asociación de ciudadanos:

Asimismo deben descontarse de la suma total de cédulas de afiliación exhibida por la agrupación que solicita su registro como partido político, los ocho casos en que no se anexó la cédula de afiliación, por incumplir lo prescrito por el propio artículo 28 fracción I, del Código en comento; Lo mismo acontece con los tres casos de cédulas repetidas, ya que debe acompañarse a la solicitud de registro una cédula por cada ciudadano que se afilia. Asimismo, deben descontarse las veintiocho cédulas de los Municipios de Tenancingo, que obran en la última de las carpetas antes mencionadas, por no alcanzar el número de ciudadanos establecido en la fracción I, del artículo 28 en comento, En consecuencia, resulta procedente restar a las seis mil trescientos cincuenta y ocho, las cuarenta y tres correspondientes a los ciudadanos que no cumplen con la normatividad antes enunciada, quedando válidamente entonces un total de seis mil trescientos quince de la Asociación denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca" que solicitan su registro como Partido Político Estatal."

Aunado a lo anterior, la autoridad ordenadora en la sentencia que se cumplimenta, hace referencia al escrito presentado ante la oficialía de partes de este organismo el tres de febrero del año en curso, mediante el cual el solicitante de registro como partido político estatal, exhibe carpetas que contienen cédulas de afiliación, por lo que bajo ese tenor, mandata lo siguiente:

"...No pudiendo soslayar este órgano judicial, formular pronunciamiento al respecto a las mil trescientas cincuenta y ocho cédulas de afiliación exhibidas en nueve carpetas por Marco Antonio Díaz Díaz, mediante escrito fechado y presentado el día tres de febrero del presente año, en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, ya que sobre el particular debemos decir que si bien es cierto a través del oficio IET-CPPPAF-017/2009, de fecha diez de febrero del año en curso, el Secretario General de dicho Instituto, da respuesta a la presentación de dichas cédulas, formulando apreciaciones acerca de ello; también lo es que en el dictamen de marras y mucho menos en el acuerdo que lo aprueba, existe pronunciamiento alguno al respecto, con lo que se vulnera el principio de legalidad a cuya observancia se encuentra constreñida toda autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por ello, al emitir el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la nueva resolución en la que se otorgue el Registro como Partido Político Estatal a la Asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", deberá formular las apreciaciones atinentes a dichas cédulas de afiliación."

Ante tal mandamiento, se procede a realizar el pronunciamiento ordenado, respecto de las cédulas de afiliación que fueron presentadas de forma posterior a la solicitud de

registro, por escrito de fecha tres de febrero del año en curso, mediante el cual hace manifestaciones que para el efecto se transcriben:

"...exhibo a Usted nueve (9) carpetas de las cédulas originales de afiliación con su respectiva credencial de elector de las personas que no asistieron a las asambleas municipales, pero que están debidamente afiliadas a nuestro padrones municipales, solicitando su cotejo y en su debida oportunidades les tome en cuenta a efecto de no violar la tan prestigiada garantía individual de asociación que establece claramente el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhibición que realizo ya que como lo he mencionado la comisión antes indicada hasta esta fecha no me ha requerido de las mismas, no obstante de que como se ha demostrado fehacientemente dichas personas conforman nuestro padrón total de afiliados y por lo tanto se debe respetar su voluntad expresa y libre de asociación..."

Bajo esa tesitura, cabe destacar que a la mencionada solicitud se le dio contestación por parte del Secretario General de este organismo electoral administrativo, mediante oficio IET-CPPAF-017/2009, al representante legal de la mencionada asociación de ciudadanos, sin embargo, tal y como lo ordena la sala se hace necesario observar lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé la facultad de la Comisión para que dentro de los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, pueda requerir a los solicitantes de registro para que subsanen las omisiones relativas a los requisitos a que se refiere este Código, siempre que no se traten de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual.

En tal virtud y en atención al mandamiento de la autoridad jurisdiccional, lo procedente es tomar en consideración las referidas cédulas que corresponden en número a (1358), toda vez que fueron descontadas de éstas las cédulas de afiliación del Municipio de Tenancingo, por no reunir el número mínimo de afiliados que previene el artículo 28 fracción I y que se ha dejado precisado en líneas anteriores, de la presente resolución, por lo que las mismas deben ser sumadas a las cédulas de afiliación consideradas como válidas por la autoridad ordenadora, que es de seis mil trescientos quince (6315), por lo que resultado de la referida operación de obtiene como número total de cédulas de afiliación exhibidas por el solicitante de registro, el de (7673) siete mil seiscientos setenta y tres. Cantidad suficiente para tener por satisfecho lo previsto en la fracción II del artículo en comento.

Por otra parte, del análisis de las carpetas que contienen las cédulas de afiliación se advierte que se elaboró padrón de afiliados ordenados alfabéticamente y por municipio, en el se anotó nombre del afiliado, género, domicilio fecha de nacimiento y clave de elector, por lo que se cumplió con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que bajo esa tesitura, debe decirse que se tiene por cumplido lo ordenado por la fracción II del artículo 28 del Código Electoral en cita, al reunir el número mínimo de afiliados que corresponde en número a siete mil seiscientos setenta y tres (7673) ciudadanos, inscritos en el padrón electoral, ciudadanos que debe afiliar para poder obtener el registro de la asociación de ciudadanos que representa.

Consecuentemente, el solicitante de registro de partido político estatal, cumplió con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que reunió el número mínimo de 7673 de ciudadanos afiliados.

QUINTO. Se procede al análisis de los requisitos previstos en el artículo **29** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuyo texto menciona:

"Artículo 29. Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la asociación de ciudadanos deberá:

- Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados;
 v
- II. Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código.

Las asambleas municipales y estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de un Notario Público."

Las fracciones I y II del artículo 29 del código invocado mencionan que la asociación de ciudadanos deberá celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados, esto es, en cada uno de los municipios en que lleve a cabo afiliación; así como una asamblea estatal.

Desde el punto de vista anterior, y con base en la documentación anexada a la solicitud de registro de partido político estatal, se advierte que se realizaron asambleas constitutivas en cuarenta y cuatro (44) municipios del Estado de Tlaxcala, y que son los siguientes: Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, Ixtenco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Nativitas, Panotla, San José Teacalco, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxoxtla, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemecan, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos. Cabe hacer la aclaración de que las asambleas de referencia se realizaron ante la fe de un notario público, número de asambleas suficientes para considerar satisfecho la fracción I del artículo en comento, que ordena la celebración de asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados.

Como se advierte, de los documentos anexados se realizaron cuarenta y cuatro asambleas municipales constitutivas, ante la fe del notario público respectivo. Por lo tanto el solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por la fracción I, del artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Del mismo modo, del análisis del Acta notarial cuarenta y seis mil setenta y seis (46076), de cuatro de octubre de dos mil ocho levantada por el Notario Público de la Demarcación de Juárez, se advierte que se celebró la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Político Estatal denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", en la que se aprobaron los documentos fundamentales que se prevén en el artículo 24 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto es, declaración de principios, programa de acción y estatutos.

En efecto, en el acta notarial respectiva, en el punto quinto del orden del día, de la asamblea estatal constitutiva, fue incluido el análisis, discusión y en su caso aprobación de los documentos fundamentales del partido político estatal en formación denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca"; y al someterse a consideración de los asambleístas este punto del orden del día el Notario que dio fe de los hechos que se hicieron constar en el acta notarial, se hizo constar que los Delegados asistentes analizaron, discutieron y aprobaron el definitiva por unanimidad de votos los documentos básicos del partido constituido.

En esas condiciones, se cumplió con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, consistente en la aprobación de los documentos fundamentales del partido estatal denominado Partido Liberal Tlaxcalteca, esto es, la Declaración de Principios, su Programa de acción y su Estatuto.

SEXTO. Por lo que concierne a lo ordenado por el artículo **32**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuyo texto es el siguiente:

- "Artículo 32. La solicitud de registro deberá cumplir los requisitos siguientes:
- *I.* Escrito de solicitud, que contendrá:
- a) Nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante;
- b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso; y
- c) Firma autógrafa del solicitante.
- **II.** Adjuntar los documentos siguientes:
- a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28 de este Código;
- b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados;
- c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y Municipio;
- **d)** Testimonios notariales en que conste la celebración de las asambleas municipales; y
- e) Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva."

Para el análisis de los requisitos formales a que hace referencia la fracción I, de este numeral se procede a verificar los elementos mencionados en la solicitud de registro de partido político presentada el veintiocho de octubre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del este órgano administrativo electoral, con el folio 000561, por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Liberal Tlaxcalteca, con el que se acompaño la

documentación atinente a la obtención del registro de constitución del citado partido político.

- a) En esas condiciones se tiene que la solicitud de registro de los ciudadanos que pretenden formar un partido político denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", se anotó como representante legal del mismo al ciudadano Marco Antonio Díaz Díaz; se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Rosete Aranda número ciento ocho (108) Altos, de la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, y se autorizó para oír y recibir documentación a los señores Licenciados María Iliana Roque Rodríguez y Karina Edith Torres Vázquez, por lo que, se dio cumplimiento a lo ordenado de la fracción I, del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- b) Respecto de los requisitos formales previstos en la fracción II, inciso a) del precepto legal que se analiza, de la documentación que se anexó al escrito de solicitud de registro de partido político, se advierte que anexó padrón de afiliados de cada uno de los municipios en que se llevó a cabo asambleas municipales, siendo estos los siguientes: Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Nativitas, Panotla, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxoxtla, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemecan, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, actas de las que se acompañó copia certificada por notario público.

Asimismo, se acompañó copia certificada del acta de asamblea estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", que pretende constituirse en partido político estatal.

Consecuentemente, los solicitantes dieron cumplimiento a lo preceptuado por el inciso a) de la fracción II, del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- c) Respecto de que a la solicitud de registro adjuntara la asociación de ciudadanos que pretende constituirse en partido político estatal, anexó las documentales consistentes en: copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados y cédulas de afiliación en original, por orden alfabético y Municipio, previstas en los incisos b) y c) de la fracción II, del precepto que se estudia, se advierte que se adjuntaron los documentos de referencia. Consecuentemente el solicitante dio cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y c) de la fracción II, del artículo 32, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **d)** Por lo que corresponde a que la asociación de ciudadanos de registro de partido político estatal, adjuntaran testimonios notariales en que conste la celebración de asambleas municipales, así como el testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva, de la revisión de la documentación adjuntada se advierte lo siguiente:

Se recibieron cuarenta y cuatro testimonios notariales en los que constan la celebración de asambleas municipales constitutivas y que corresponden a los siguientes Municipios: Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, Ixtenco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Nativitas, Panotla, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxoxtla, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemecan, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, actas de las que se acompañó copia certificada por notario público.

Asimismo, se acompaño copia certificada del acta de asamblea estatal, en la que la asociación de ciudadanos pretende constituirse en partido político estatal, denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", que tuvo lugar el cuatro de octubre de dos mil ocho, que fue levantada por el Notario Público de la Demarcación de Juárez.

En esas condiciones el solicitante dio cumplimiento a la previsión del legislador local, consistente en acompañar a su solicitud de registro de partido político estatal, testimonios notariales en donde consta la celebración de asambleas municipales y la asamblea estatal, a que se refieren los incisos d) y e), del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO. Respecto de los requisitos a que hace alusión el artículo **33** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se realiza en los términos siguientes:

A) El artículo 33 en su fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé:

Del contenido de la fracción I, del precepto legal transcrito, se advierte que las asambleas municipales que se celebren, la convocatoria respectiva debe expedirse y publicarse por lo menos diez días antes de la verificación de cada una de las asambleas municipales.

En ese contexto, se analizarán la Convocatoria expedida, la fecha de publicación de la Convocatoria, la fecha en que tuvo verificativo la asamblea municipal correspondiente, Instrumento notarial, Notario Público y demarcación territorial, correspondientes todos y cada uno de los Municipios en que se realizó la asamblea municipal correspondiente, y que son los siguientes: Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, Ixtenco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Nativitas, Panotla, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxoxtla, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhguemecan, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, documentales que corren agregadas en el legajo correspondiente al municipio que se analiza, y que se tienen a la vista para los efectos indicados.

Bajo esa tesitura, la Sala ordenadora dispone en la resolución que se cumplimenta:

"... Esto es, que si bien se establece que tenga que mediar entre la expedición y publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea por lo menos diez días, tal ordenamiento no especifica que tales días deban ser hábiles, como equivocadamente lo sostiene la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, quien realiza una indebida interpretación del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y el Lineamiento primero, fracción VII, de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, ya que cuando la norma es clara no necesita de interpretación diversa a la gramatical, prevista por el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por ello, la autoridad responsable falta a la aplicación exacta de la norma violentando los principios elementales que el sistema jurídico ha fijado para la interpretación de los preceptos normativos..."

Y concluye:

"... En tal virtud, las veintiséis asambleas municipales llevadas a cabo en los Municipios de... contrario a lo afirmado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en el considerando octavo de su dictamen, cumplen con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debiendo consecuentemente, ser contabilizadas para los efectos del artículo 28, fracción I, del Código en cita, y por ende, los afiliados asistentes a esas asambleas, deben ser considerados en la fracción II, de este último precepto

Por lo atendiendo a los razonamiento lógico jurídicos, vertidos por la sala, ésta considera que los solicitantes cumplieron con lo previsto en la fracción I, del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Consecuentemente, el solicitante dio cumplimiento a lo preceptuado por el numeral de referencia.

B) Por lo que toca al cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que en las asambleas municipales para que tengan validez legal, debe existir un *quórum* de cuando menos cien ciudadanos.

Se procede al análisis de los instrumentos notariales citados en esta resolución, esto es, a los cuarenta y cuatro instrumentos notariales exhibidos por el solicitante de registro de partido político estatal, y que corresponden a las asambleas municipales de: Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, Ixtenco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Nativitas, Panotla, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxoxtla, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemecan, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, documentales que corren agregadas en el legajo correspondiente al municipio que se analiza, y que se tienen a la vista para los efectos indicados.

Del análisis de la información contenida en las referidas documentales públicas, podemos advertir claramente, que en las cuarenta y cuatro asambleas municipales constitutivas que se celebraron a petición de los ciudadanos que convocaron a las asambleas municipales respectivas, en cada una de las referidas asambleas municipales asistieron más de cien ciudadanos; en ese sentido existió el quórum legal a que se refiere la fracción II, del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- **C)** En relación a lo ordenado por la fracción III, del artículo 33 del precepto en análisis, de los cuarenta y cuatro documentos notariales que se anexaron a la solicitud de registro de partido político, se advierte que en el orden del día que se propuso a los ciudadanos integrantes de la asamblea municipal, contiene los puntos siguientes:
 - "I. Presentación del Notario Público.
 - II. Pase de lista para determinar si existe quórum, para declarar legalmente instalada la asamblea.
 - III. Lectura y aprobación del orden del día.
 - IV. Consulta a la voluntad de los asistentes a la Asamblea para formar un partido político estatal.
 - V. Lectura y debate sobre los documentos del Partido Político Estatal: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y Estatutos, y en su caso su aprobación.
 - VI. Designación de Delegados Municipales para asistir a la Asamblea Estatal Municipal.
 - VII. Clausura de la Asamblea Municipal por el Presidente de la Mesa de Debates."

En ese contexto, se advierte claramente en los cuarenta y cuatro instrumentos notariales correspondientes al mismo número de asambleas municipales constitutivas que constan en que los solicitantes cumplieron con este requisito, puesto se sometió a consideración de los ciudadanos participantes el referido orden del día y todos y cada uno de los puntos del orden del día fueron aprobados por unanimidad.

En esas circunstancias, los solicitantes de registro de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", cumplieron con lo dispuesto fracción III, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

D) En lo que concierne a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en la aprobación de los documentos fundamentales del partido político estatal, consistentes en: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Así tenemos que por lo que corresponde a la Declaración de Principios propuestos por los solicitantes de registro del Partido Político Estatal, denominado "Partido Liberal

Tlaxcalteca se aprobó la Declaración de principios por unanimidad, y que los mismos se adecuaron a los previsto en el artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que contiene lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social, y las obligaciones siguientes: observar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen; Establecen no aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero; No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito; y encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático.

Igualmente, el Programa de Acción de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", fue aprobado por unanimidad por los ciudadanos que intervinieron en las cuarenta y cuatro asambleas municipales y que fue sometido a su consideración, y de la lectura de dichas documentales se advierte en estos documentos se prevén medidas que permiten cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios; asimismo, se establecen acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política; de la misma manera se señalan instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, e igualmente, señalan políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales.

En lo referente a los Estatutos, de la lectura de los mismos y que se encuentran contenidos tanto en los documentos notariales de constitución municipal y estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", se advierte que se comprenden los puntos siguientes: denominación del partido político estatal; el emblema y los colores que lo caracterizan y distinguen de otros partidos, sin que se advierta alusiones religiosas o raciales; hace referencia a los derechos y las obligaciones de sus afiliados entre los que se incluyen el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular; mencionan procedimientos para la afiliación libre e individual de los miembros del "Partido Liberal Tlaxcalteca"; prevén procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones.

En los citados estatutos se establece que sus órganos colegiados de dirección contar, por lo menos, con los siguientes:

- a) Una Asamblea Estatal; Un Comité estatal; Comité municipales: Comités distritales;
- b) Órgano interno estatal para vigilancia de la aplicación de recursos y rendición de cuentas;
- c) Reglas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) Normas para garantizar la equidad de género;

- e) Obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- f) Obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;
- g) Obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios:
- h) Sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa:
- i) El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro; y
- j) Normas relativas al proceso de disolución.

De lo expuesto de advierte que el solicitante cumplió con lo previsto en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, lo previsto en la fracción IV, del artículo 33 del ordenamiento legal que se analiza.

- **E)** En lo relativo a lo previsto en la fracción V del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente si en los testimonios notariales de las asambleas municipales y estatal, se hizo constar la voluntad de quienes asistieron las asambleas para constituir un Partido Político Estatal, al analizar el orden del día en su punto IV, se sometió a la consulta a los ciudadanos participantes, respecto de la voluntad de los asistentes a la Asamblea para formar un partido político estatal, habiendo votado por unanimidad que estaban de acuerdo con la formación del "Partido Liberal Tlaxcalteca". Por ende, los solicitantes registro de Partido Político Estatal cumplieron con lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **F)** Asimismo, en lo correspondiente a lo provisto en la fracción VI, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente si en los testimonios notariales de las asambleas municipales se hizo el nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes ante la asamblea estatal, de la documentación que se analiza en este considerando se advierte que los ciudadanos asistentes a la asamblea municipales nombraron delegados ante la asamblea estatal, a mayor abundamiento este punto fue tratado en el orden del día bajo el punto VI, constando que los delegados fueron nombrados por unanimidad. Consecuentemente, los solicitantes de registro de Partido Político Estatal cumplieron con lo dispuesto por la la fracción VI, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **G)** En referencia a lo provisto en la fracción VII, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente si en los testimonios notariales de las asambleas municipales se hizo constar la certificación de parte del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, por lo que se dio cumplimiento a este requisito legal, por parte de los solicitantes de registro del partido político estatal.
- **H)** En lo relativo a lo previsto en la fracción VIII, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que el padrón municipal de afiliados que obran en los testimonios notariales de las asambleas

municipales se hiciera constar por el Notario Público que intervino en al acta de asamblea municipal, certificara la identificación y firma de los asistentes a dicha asamblea.

Respecto de este requisito, cabe mencionar que el Notario Público que intervino en las asambleas municipales, en los documentos notariales motivo de análisis y que se han detallado en este considerando, se advierte la certificación por parte del Notario Público que intervino en el levantamiento del acta correspondiente, la firma e identificación de los asistentes a la asamblea municipal puesto que mostraron al fedatario su credencial para votar con fotografía, y firmaron el padrón municipal de afiliados en su presencia, por lo que se dio cumplimiento a este requisito legal, por parte de los solicitantes de registro del partido político estatal.

I) En lo relativo a lo previsto en la fracción IX del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que en los testimonios notariales de las asambleas municipales deberá hacerse constar por el Notario Público que intervino en al acta de asamblea municipal, se hiciera constar el sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día que se sometieron a consideración de los asambleístas.

Se advierte la constancia de parte del Notario Público que intervino en las mencionadas asambleas, el sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día de los asistentes a la asamblea municipal, puesto que se hizo constar que los puntos del orden del día fueron aprobados por unanimidad, por lo que se dio cumplimiento a este requisito legal, por parte de los solicitantes de registro del partido político estatal. Por ende, los solicitantes de registro de Partido Político Estatal cumplieron con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

OCTAVO. Por lo que corresponde a los requisitos previstos en el artículo **34** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es conveniente, se procede a analizar en los términos siguientes:

A) Por lo que corresponde a la fracción I, de este precepto legal, consistente en que en el testimonio notarial deberá hacerse constar por el Notario Público que haya intervenido en la asamblea estatal, que la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, que deberá expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación.

Para el estudio de este requisito legal se procederá al análisis del instrumento notarial número 46076 levantado por el Notario Público de la demarcación de Juárez, que intervino en el levantamiento del acta de la asamblea estatal, el cuatro de octubre de dos mil ocho, así como la documentación que se anexó a dicho instrumento notarial.

En ese sentido se tiene que, según se desprende de la documentación anexada al instrumento notarial, que la convocatoria para llevar a cabo la asamblea estatal de constitución del "Partido Liberal Tlaxcalteca", se emitió el veintiuno de septiembre de dos mil ocho y se publicó en la misma fecha en el diario el Sol de Tlaxcala, y se señaló como fecha de celebración de la asamblea estatal el cuatro de octubre de dos mil ocho.

De la información anterior, se llega a la convicción de que la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal se expidió y se publicó diez días antes a su verificación. Consecuentemente, el solicitante dio cumplimiento a lo preceptuado en la

fracción I, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B) En lo que corresponde al requisito previsto en la fracción II, de este numeral, consistente en la existencia de quórum el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de los afiliados necesarios para constituir un partido político estatal.

Para el efecto anterior, se procede a extraer de los cuarenta y cuatro instrumentos notariales de asamblea municipal los nombres de los ciudadanos que fueron designados delegados a la asamblea estatal para que participaran en ellas como sus representantes; y del instrumento notarial en el que consta la asamblea estatal, el nombre de los ciudadanos que fueron nombrados delegados municipales y que asistieron con tal carácter a la citada asamblea estatal.

Teniendo como resultado que, fueron nombrados delegados a la asamblea estatal un total de ciento trece (113) delegados municipales; ahora bien, comparecieron a la asamblea estatal, un total de noventa (90) delegados municipales, esto es, más de las dos terceras partes de los delegados que fueron nombrados por las asambleas municipales.

Por lo tanto, los solicitantes de registro de Partido Político Estatal cumplieron con lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C) En lo tocante al requisito previsto en la fracción III, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que en el testimonio notarial de la asamblea estatal se haga constar por parte del notario público que intervenga el orden del día aprobado por la asamblea.

Al respecto en el Acta Notarial Cuarenta y seis mil setenta y seis (46076), expedido por el Notario de la Demarcación de Juárez, Tlaxcala, refiere que de los puntos señalados en el orden del día, fueron sometidos a la consideración de los asambleístas diez puntos y aprobados oportunamente por los asistentes.

Consecuentemente, se dio cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

D) Respecto de lo previsto en la fracción IV del numeral 34 del código que se analiza, consistente en la aprobación de los documentos fundamentales mencionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento; al respecto se hace notar que dichos documentos fundamentales fueron aprobados por los asistentes a la asamblea estatal, según se desprende del acta notarial levantada por el notario público que intervino en la citada asamblea.

Por lo tanto, el solicitante cumplió con lo preceptuado en esta fracción del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

E) Por lo que corresponde a lo establecido en la fracción V, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en el testimonio notarial de la asamblea estatal se debió hacer constar la voluntad de los asistentes para formar un partido político.

En el testimonio notarial a que nos hemos venido refiriendo, se hizo constar por parte del notario público correspondiente, que era voluntad de los asistentes el formar un partido político estatal; en tal virtud, se cumplió con lo preceptuado en la fracción V del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

F) Respecto de lo establecido en la fracción VI, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente que en el testimonio notarial de la asamblea estatal se debió hacer constar el nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados.

Al respecto, cabe destacar lo ordenado por la autoridad ordenadora, quien se manifiesta en los términos siguientes:

"... la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, indicó en el noveno considerando de su dictamen de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, que la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca" incumplió con lo señalado en el artículo 34 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala al establecer en el órgano de dirección de la misma a las siguientes personas en sus cargos respectivos:

Presidente	Marco Antonio Díaz Díaz
Secretario General	Nadir Calva Bonilla
Tesorero	Aída Galaviz Díaz
Secretaría de Organización	Alejandro Felipe Espejel Sánchez
Secretaría de Asuntos Electorales	Arturo Contreras López
Secretaría de Conflictos	Raquel González Cruz
Secretaría de Actas y Acuerdos	Azalia Cortés García
Secretaría de Relaciones Públicas	Víctor Jorge Capilla Cabildo
Secretaría de Enlaces y Coaliciones	Jaime Bedolla Espinoza
Secretaría de Conciliación	María Iliana Roque Rodríguez
Secretaría de Capacitación Política	Rosalba Junnel Cruz Rojas
Secretaría de Afiliación	Rosendo Vázquez Vázquez
Secretaría de Asuntos Jurídicos	Anastasio Carro Córdova
Secretaría de Acción Juvenil	Christian González Espinoza
Secretaría de Comunicación Social	Reynaldo Atlatenco Sánchez

Aduciendo para ello la citada comisión, que los ciudadanos antes listados, no fueron designados con anterioridad como delegados en todo y cada una de las asambleas municipales que se celebraron en cuarenta y cuatro municipios, y que por lo tanto, no podían participar en la asamblea estatal constitutiva y mucho menos ser designados como titulares de un órgano de dirección de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", sin embargo, el Pleno que integra esta Sala Electoral Administrativa, considera que la responsable realiza una indebida interpretación del artículo 34 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 34.-...

Lo anterior es así, en virtud de que la asamblea estatal constitutiva de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", celebrada el día cuatro de octubre de dos mil ocho, y que fue asentada en el instrumento notarial número 46076, ante la fe del Notario Público número uno de la demarcación de Juárez, consta que se desahogaron de acuerdo al orden del día, los puntos séptimo y octavo nombrándose Presidente, Secretario y Tesorera, manifestando los delegados, de manera espontánea, y unánime, aprobar el nombramiento de los integrantes del órgano directivo de dicha Asociación de ciudadanos...

Es importante señalar que los nombramientos de personas que integran el órgano de dirección estatal fueron realizados con estricto apego a derecho, pues efectivamente los delegados municipales, que acudieron a la asamblea estatal constitutiva, de fecha cuatro de octubre del dos mil ocho, ejercieron un derecho señalado en los estatutos de la asociación de individuos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", y en forma democrática, de acuerdo al séptimo punto del orden del día, la mesa de debates, mediante una propuesta, eligió en primer término a MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, a NADIR CALVA BONILLA, y a AIDA GALAVIZ DÍAZ, como Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente, propuesta que fue aprobada en forma unánime por todos y cada uno de los delegados ahí reunidos. Posteriormente, después de un receso, se presentó ante la mesa de debates, la única propuesta para integrar el Comité estatal de la siguiente manera: SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: ALEJANDRO FELIPE ESPEJEL SÁNCHES; SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES: ARTURO CONTRERAS LÓPEZ; SECRETARIO DE CONFLICTOS: RAQUEL GONZÁLEZ CRUZ; SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: AZALIA CORTÉS GARCÍA; SECRETARIO DE RELACIONES PÚBLICAS: VÍCTOR JORGE CAPILLA CABILDO; SECRETARIO DE ENLACES Y COALICIONES: JAIME BEDOLLA ESPINOZA; SECRETARIO DE CONCILIACIÓN: MARÍA **ILIANA** ROQUE RODRÍGUEZ: SECRETARIO CAPACITACIÓN POLÍTICA: ROSALBA JUNNEL CRUZ ROJAS; SECRETARIO DE AFILIACIÓN: ROSENDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ; SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS: ANASTASIO CARRO CÓRDOVA; SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL: CHRISTIAN GONZÁLEZ ESPINOZA; SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL: REYNALDO ATLATENCO SÁNCHEZ, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos. Luego entonces, como puede verse, el nombramiento que se realizó de los integrantes del Comité Directivo Estatal, fue con apego a derecho, cumpliendo en todo momento con lo señalado en el artículo 15 de sus estatutos, así como en lo señalado en el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 27 de fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y al pretender negarle tal derecho a la asociación de marras, se violentaría la Garantía Constitucional de asociación que señala con precisión el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

Consecuencia de lo anterior se tiene al solicitante de registro denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca", dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 34, del Código Electoral en cita.

- **G)** De la misma forma, se hizo constar la certificación de que fueron identificados los asistentes a la asamblea estatal de mérito, toda vez que al firmar la relación de asistentes mostraron su credencial para votar con fotografía y entregaron copia del mismo documento, por lo que se cumplió con lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **H)** Asimismo, en el documento notarial cuarenta y seis mil setenta y seis (46076), expedido por el Notario de la Demarcación de Juárez, Tlaxcala, se hizo constar el sentido de la votación de cada uno de los asistentes a la asamblea, toda vez que en el citado instrumento jurídico consta que la votación de los puntos del orden del día, fueron aprobados por unanimidad; por lo que se cumplió con lo preceptuado en la fracción VIII, del artículo 34, del código sustantivo electoral local.

NOVENO. En lo correspondiente a lo previsto en el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, conviene señalar el solicitante de registro de partido político estatal, acompaño el padrón estatal y municipal, las cédulas de los afiliados, que contienen los datos generales del ciudadano, en donde consta su firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía. Por lo que se dio cumplimiento del requisito mencionado.

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 95 párrafo IX y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales y, 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento al punto resolutivo Segundo de resolución de fecha siete de agosto de dos mil nueve, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado en el toca electoral número 31/2009, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante los cuales se revocó el acuerdo CG 03/2009, se emite la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de la resolución a la que se da cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución impuesta por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, misma que fue dictada dentro del toca electoral 31/2009 derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Marco Antonio Díaz Díaz, quien se ostenta como Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca".

SEGUNDO. En cumplimiento a la aludida resolución, y toda vez que la Asociación de ciudadanos, denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca" ha reunido todos los requisitos para constituirse como partido político, en consecuencia se le otorga registro como partido

político estatal, bajo esa misma denominación de "Partido Liberal Tlaxcalteca", con todas las prerrogativas y obligaciones inherentes a dicho registro.

TERCERO.- Se tiene por notificado en este acto al Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos Denominado "Partido Liberal Tlaxcalteca" si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

CUARTO. Se ordena la publicación de los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y la totalidad de la misma, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

QUINTO. Comuníquese en forma inmediata la presente Resolución, adjuntando para tal efecto copia certificada de la misma, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales dentro del toca electoral 31/2009,para su superior conocimiento.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo, 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala